

Dos. Las controversias que sobre cuestiones de hecho en relación con los beneficios fiscales concedidos en esta Ley puedan plantearse entre la Administración y los contribuyentes, serán resueltas por los Jurados Tributarios.

Cuarta. Los beneficios fiscales establecidos en esta Ley serán compatibles entre sí, salvo cuando se refieran a un mismo impuesto y por el mismo concepto, en cuyo caso la Empresa deberá optar por el que voluntariamente determine, entendiéndose, en su defecto, que lo hace por el más beneficioso para la misma.

Quinta. En el plazo máximo de dos meses el Gobierno publicará, a propuesta del Ministro de Industria, la relación de materias primas minerales y actividades relacionadas con ellas declaradas prioritarias en el Plan Nacional de Abastecimiento o con posterioridad al mismo, a los efectos de lo prevenido en esta Ley.

Sexta. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la transformación del Instituto Geológico y Minero de España en Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Industria.

Séptima. Las disposiciones legales que afecten a materias reguladas dentro del ámbito de la presente Ley continuarán subsistentes en aquello que no se oponga a lo dispuesto en la misma.

Octava. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Uno. El Gobierno promulgará en el plazo máximo de un año un Estatuto del Minero, en el que se regularán las características de esta actividad laboral y de manera primordial:

- a) La seguridad social aplicable, con reducción de la edad de jubilación;
- b) La seguridad en el trabajo;
- c) La reconversión profesional para el caso de cese en el trabajo;
- d) La prestación por desempleo;
- e) Los sistemas de remuneración;
- f) La participación del trabajador en los resultados de la Empresa; y
- g) En general, cuantas contribuyan a la elevación social y profesional del minero.

Dos. En el mismo plazo se tomarán por el Gobierno las medidas necesarias para la dignificación y mejora del hábitat minero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Uno. Los beneficios fiscales establecidos en cada caso por la presente Ley serán aplicables a las inversiones realizadas por personas físicas y jurídicas durante el año mil novecientos setenta y seis.

Dos. En tanto no se aprueben la creación del concepto presupuestario y la dotación del crédito correspondiente en los Presupuestos Generales del Estado dentro de la sección del Ministerio de Industria para atender a las obligaciones derivadas del artículo veinte de esta Ley, podrán utilizarse los créditos destinados a Fondo de Reestructuración de Sectores (Minería del Carbón) del Programa de Inversiones Públicas que figura en la misma sección y no utilizados.

Dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

462

LEY 7/1977, de 4 de enero, sobre participación de España en el aumento general ordinario de recursos del Fondo Africano de Desarrollo.

En virtud del Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, España forma parte del Fondo Africano de Desarrollo, institución financiera de carácter multilateral destinada a fomentar el desarrollo de los países africanos y a elevar el nivel de vida de su población.

El Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cinco autorizó al Ministerio de Hacienda para que, en las negociaciones que se estaban llevando a cabo encaminadas a un aumento de los recursos del Fondo Africano de Desarrollo para su segundo período de ope-

raciones, la participación española en dicho aumento fuese de hasta seis millones de unidades de cuenta.

La Resolución uno-setenta y seis, de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, del Consejo de Gobernadores del Fondo de Desarrollo, acordó efectuar un aumento general ordinario de sus recursos para hacer frente a las necesidades de financiación de los proyectos a realizar durante el segundo período de operaciones, que comprende del uno de enero de mil novecientos setenta y seis hasta el tres de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

De acuerdo con la Resolución aprobada, la suscripción correspondiente a España es de seis millones de unidades de cuenta, teniendo en cuenta su finalidad, que se inscribe dentro de la política del Estado Español, de proporcionar medios de financiación para contribuir a la ayuda de los países de menor grado de desarrollo relativo a través de las instituciones internacionales de carácter multilateral, el Gobierno juzga conveniente la participación española de acuerdo con los términos contenidos en la citada resolución.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—España participará en el primer aumento general ordinario de los recursos del Fondo Africano de Desarrollo, a cuyo efecto hará las suscripciones adicionales correspondientes, en los términos establecidos en la Resolución uno-setenta y seis, aprobada por el Consejo de Gobernadores de dicha Institución el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, cuya traducción figura como anejo a la presente Ley, con la cuantía de seis millones de unidades de cuenta, según se definen en el artículo primero del Acuerdo de creación del Fondo Africano de Desarrollo, publicado como anejo al Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero.

Artículo segundo.—El pago de la suscripción española se hará en tres plazos anuales iguales, en las condiciones que se estipulan en la Resolución citada, facultándose al Ministro de Hacienda, si lo estima conveniente, para acogerse a las facilidades de pago previstas en el apartado cinco, c), de la mencionada Resolución.

Artículo tercero.—El pago se hará efectivo en moneda libremente convertible por el Banco de España, de conformidad con las facultades que le concede la normativa vigente.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo quinto.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

A N E J O

CONSEJO DE GOBERNADORES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01-76

Aumento de recursos: Primera reconstitución general de recursos (Aprobada el 26 de febrero de 1976)

El Consejo de Gobernadores,

Considerando los artículos 2, 4, 7, 8 y 23 del Acuerdo que creó el Fondo Africano de Desarrollo (en lo sucesivo, «el Acuerdo»);
Considerando el informe del Consejo de Administración de 4 de mayo de 1975 sobre la aplicación de la Resolución 5-74, referente al aumento de recursos del Fondo;

Considerando el informe del Consejo de Administración de 16 de diciembre de 1975 sobre la aplicación de la Resolución 9-75, referente al aumento de recursos del Fondo y, más particularmente, las recomendaciones del Consejo de Administración que se contienen en dicho informe, como resultado de las discusiones autorizadas en virtud del párrafo tercero de la Resolución 9-75;

Considerando que los Gobiernos de los Estados participantes relacionados en el anejo A estiman que las cantidades y condiciones contenidas en dicho anejo y en la presente Resolución

constituyen una base apropiada para la preparación de la correspondiente recomendación a sus poderes legislativos respectivos y que dichos Gobiernos tienen la intención de solicitar, cuando así fuere necesario, a sus poderes legislativos la aprobación de estos compromisos con la finalidad de obtener la autorización para suscribir las cantidades enumeradas en el citado anejo A, y teniendo en cuenta que ningún compromiso definitivo puede ser tomado por un Estado participante antes de obtener, cuando así fuere necesario, la autorización de su poder legislativo.

Reconociendo que el primer examen periódico realizado con objeto de hacer una estimación de los recursos del Fondo ha demostrado la necesidad de aumentar considerablemente estos recursos,

Decide:

1. Autorizar al Fondo para proceder a un primer aumento general ordinario de sus recursos, por un período de tres años, que comienza el 1 de enero de 1976.

2. A estos efectos se autoriza al Fondo a aceptar suscripciones adicionales de los Estados participantes en las cuantías que se indican en el anejo A de la presente Resolución, así como otras suscripciones adicionales de los Estados participantes no comprendidos en el anejo A. Las suscripciones adicionales de estos últimos serían comunicadas a todos los Estados participantes dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción en el Fondo de la notificación de cada Estado participante interesado.

3. Se autoriza al Fondo, además, dentro del marco de este aumento general ordinario de sus recursos, a aceptar de cualquier Estado participante una suscripción por cantidad superior a la que se indica en el anejo A en condiciones no menos favorables que las que se estipulan en la presente Resolución. Dichas suscripciones se notificarían a todos los Estados participantes en un plazo de sesenta días, contando a partir de la fecha en que el Fondo recibiese la petición correspondiente del suscriptor.

4. a) Con objeto de determinar su porcentaje dentro de la totalidad de los votos de los Estados participantes en virtud del párrafo tres del artículo 29 del Acuerdo, cada suscripción adicional de un Estado participante se sumará a la suscripción desembolsada por dicho Estado, conforme al artículo 6 del Acuerdo.

b) Cada Estado participante acepta las disposiciones del párrafo a) anterior, en la medida en que su aprobación sea necesaria en virtud del párrafo tres del artículo 29 del Acuerdo.

5. a) La cuantía de cada una de estas suscripciones se desembolsará en tres plazos anuales iguales en o antes de 1 de julio de 1976, en o antes de 1 de julio de 1977 y en o antes de 1 de julio de 1978, teniendo en cuenta, sin embargo, que si la reconstitución de recursos autorizada por la presente Resolución no ha entrado en vigor el 1 de julio de 1976, conforme a las disposiciones del número 7 siguiente, se aplazará el primer desembolso, que deberá tener lugar lo más tarde treinta días después de que haya entrado en vigor la reconstitución.

b) Si un Estado participante dirige al Fondo la notificación a que se hace referencia en el número 7 siguiente después de la fecha indicada en el párrafo a) anterior por el desembolso del primer párrafo, dicho Estado participante deberá desembolsar este plazo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación.

c) Un Estado participante puede optar por pagar los tres plazos de su suscripción por medio de desembolsos no iguales, sino progresivos, a condición de que el primero de estos desembolsos no sea inferior al 25 por 100 del importe de la suscripción de dicho Estado según se indica en la presente Resolución.

d) Si un Estado participante avisa al Fondo con treinta días de antelación al menos antes del vencimiento del primer desembolso de su suscripción, que por razones de procedimiento o problemas administrativos no le es posible efectuar el pago y que, desea aplazarlo, podrá hacerlo así durante un período cuya duración deberá ser aprobada por el Consejo de Administración del Fondo, pero que no podrá terminar más tarde de 1 de enero de 1977.

6. Los derechos y obligaciones de los Estados participantes que efectúen los pagos de las suscripciones adicionales conforme a la presente Resolución, de los otros participantes, del Banco y del Fondo, en lo que respecta a las suscripciones adicionales a que se refiere la presente Resolución, serán los mismos que corresponden a las suscripciones iniciales de los Estados participantes fundadores según lo prevenido en el artículo 6 del

Acuerdo, salvo estipulación en contrario de la presente Resolución.

7. a) No serán exigibles las suscripciones autorizadas por la presente Resolución hasta que se haya cumplido la condición siguiente:

Que haya tenido lugar la notificación oficial al Fondo el 1 de enero de 1976 o en una fecha anterior que el Consejo de Administración determine, por un número de Estados participantes, cuyas suscripciones representen al menos un 55 por 100 del total, comprometiéndose a suscribir las cantidades autorizadas por la presente Resolución para cada uno de dichos Estados participantes, de conformidad con las disposiciones de la presente Resolución.

b) La reconstitución de recursos autorizada por la presente Resolución entrará en vigor en el momento en que la condición a que se refiere el párrafo anterior se haya cumplido, teniendo en cuenta, sin embargo, que ningún país tendrá la obligación de pagar la cantidad a que está autorizado a suscribir, a menos que haya cursado al Fondo la notificación oficial prevista en el párrafo a). Tres meses después de la fecha en que esta condición haya sido cumplida, cada Estado participante que haya realizado esta notificación tendrá derecho al número de votos proporcionales a su suscripción según lo prevenido en la presente Resolución. Cada Estado participante que efectúe dicha notificación al Fondo en una fecha ulterior tendrá derecho, a partir de dicha fecha, al número de votos proporcionales a su suscripción, de acuerdo con lo prevenido en la presente Resolución.

ANEJO A

	Suscripciones en unidades de cuenta
Bélgica	6.000.000
Brasil	3.000.000
Canadá	45.000.000
Dinamarca	10.000.000
República Federal de Alemania	22.500.000
Finlandia	4.000.000
Italia	20.000.000
Japón	30.000.000
Países Bajos	12.000.000
Noruega	15.000.000
España	6.000.000
Suecia	18.000.000
Suiza	12.380.000
Reino Unido	17.000.000
Total	220.880.000

DICTAMENES Y TRAMITES PRECEPTIVOS

Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de octubre de 1975.
Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.

Informe de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.
Informe del Banco de España.

463

LEY 8/1977, de 4 de enero, sobre derechos pasivos del personal militar de las escalas no profesionales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete vino a completar las disposiciones del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, amparando, a efectos de pensiones y sobre bases de equidad, la situación de quienes, sin ostentar la condición de personal profesional, sino como pertenecientes a las Escalas de Complemento, honoríficas o asimiladas, prestan servicio activo en las filas de los Ejércitos de Tierra y Aire. La Ley ciento cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de diciembre, extendió dichos beneficios al personal de las Escalas de Complemento de la Armada.

La Ley ciento doce/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, establece nuevas normas sobre la materia y rebaja considerablemente el tiempo mínimo de servicio necesario para obtener derecho a pensión, si bien incluye en su ámbito de